

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Riquelme, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 336.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Otero de Escarpizo dotada con la cantidad de mil cien reales, satisfechos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporación en el término de 30 días a contar desde la inserción de este anuncio, pasado lo cual se procederá a su provisión con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y circular inserta en el Boletín oficial de 4.º del pasado. Leon 18 de Julio de 1864.—Salvador Muño.

Gaceta del 16 de Julio — Núm. 108.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres a los presidios, destacamentos de presidios y casas de corrección de mujeres del reino, y de utensilio, víveres y medicinas a las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Septiembre de 1867, el suministro de víveres a los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Ca-

ñarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santona, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dicha contrato se verificará a las once del día 19 de Agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Notario público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 2.000 rs. cuando menos en Madrid, ó de 1.000 en cualquier otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8.000 rs. para hacer proposición al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 reales en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demás cuyo suministro se subasta.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó recluso, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leera públicamente el día del acto de la subasta después de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada ración se entienda que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de corrección de mujeres y destacamentos. Pero la sopa, mantilina que en los presidios y destacamentos des-

tinuados a obras públicas se dé a los penados, y el pan y leña a los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y a razón de veinte céntimos por plaza.

6.º El contratista estará obligado a suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presilio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento, por pueblo que se le hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y las asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigidos del mismo.

7.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábados. Un pan de ración de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por id.; seis de judías por id.; ocho de patatas por id.; 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por idem a juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta a la Dirección de su acuerdo para su definitiva aprobación; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimentón por id. y 12 cabezas de ajos por idem.

Miércoles y Viérnes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías, cuatro id. de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó lenteas, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite, por cada 20 plazas.

8.º El contratista quedará también obligado a suministrar a los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 101 de la Ordenanza, y a dichos penados la sopa mantilina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimentón, cuatro id. de sal, y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condición 6.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar a los penados y corrigidos será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos de situados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segun-

da clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabora el pan un cestazo para cejear las harinas vestido con lola que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona, quedan señaladas.

10.º No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condición 7.º sino por medio de una Real orden, excepto en los muelles en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorización del Gobernador de la provincia, el que lo participará a la Dirección luego que la conceda.

11.º Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presilio y cada uno de los destacamentos del mismo, según se indica en la condición 6.º, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen a más de cuatro kilómetros del presidio de que dependen.

12.º Será obligación del contratista el suministrar al presidio cuyo establecimiento central, sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado a otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnización alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13.º No será obligación del contratista suministrar ración a los penados que se trasladan a otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla a todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

14.º Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa mantilina ni los capataces encargados de su vigilancia, el pan y leña que les concede el art. 101 de la Ordenanza, y no se les suministrarán por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos que se calculan

la su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la ropa matutina que corresponde, y pan y leña á los capataces por el precio de 30 céntimos por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Dirección determine usarlo.

16. Cada cama consistirá de dos banquillos de hierro de 30 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergón con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchón, fardo medio lana de isla oscura de los metros de largo y uno de ancho por cada cama ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho. También por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 23 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20 de 103 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta, de 80 centímetros y 12 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cubitera ó frinchante ordinario, una cruz con salero, y además por cada tres camas un capote de pino ordinario de un metro 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para limpiar el suelo de los faldones.

19. Tendrá obligación el contratista de lavar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varar la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como también sus leños y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fongiciones, se tendrán con separación sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 186 rs. por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes

en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en los mismos, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso el completo necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que al contratista entreguen para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciben y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del presidio en el día de la fecha de la Real orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1814, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las tectas, sangías, hilas y sanguijuelas que el mismo requiera.

26. Si por variar del local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Dirección general estime conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio y se le abonarán de estos, mientras dejare de suministrarlo, 20 céntimos diarios en Cesta y 12 en las demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las arendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso; la reposición de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con la cantidad que tenga prestada.

28. Si se quejasen las percepciones de que son de mala calidad los artículos de suministros que tiene el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista se será satisfe-

cho mensualmente en virtud de libranzas expedidas por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación firmada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el día 2 de cada mes, relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consiguiendo la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los días siguientes, tendrá derecho á que se declinre rescindida el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad, á satisfacción de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para almaceas, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporción de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionar el mismo modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será rescindido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20 000 rs. ó 8.000 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 30.ª, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según calificación de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fianza de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres me-

ses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de trigo en aquella provincia, desde el primer mes en que la fianza de trigo valiere una mitad más que en igual mes del año anterior, á la reintegración de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fianza de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halla un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fianza de trigo 82 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 84 por 100, 2 cént. y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fianza de trigo desde que sobrepase su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice en Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, ó indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de ... por ... rs. ... céntimos cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es también para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuación una nota expresiva de la población que en 1.ª del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

PRESIDIO y causas de corrección de mujeres.	Penales.	Corrigendas.
Alcalá	812	211
Badajoz	473	20
Baleares	243	20
Barcelona	1.008	160
Burgos	587	159
Cádiz	367	•
Canal de Isabel II	2.339	•
Cantarias	71	•
Cartagena	1.704	•
Ceuta	2.030	•
Coruña	958	322
Granada	1.333	113
Matrill	488	•
Santofía	583	•

Sevilla	1.418	221
Tarragona	344	
Toledo	318	
Valencia	1.438	206
Valladolid	1.263	169
Zaragoza	1.034	171
TOTAL	18.942	1.732

39. Las proposiciones á que se refieren las ditas condiciones presentadas se cerrarán con un sobre que diga *proposición*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición se expresará el nombre, profesión y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribución de que trata la condición 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá también dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribución podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos presidios sean las que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribución y carta de pago que acredite el depósito deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez en trágados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escritas en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellas fueran saliendo, y empezando por el núm. primero. Concluida esta operación se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeración que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condición 3.ª, y con los recibos de pago de contribución que en la misma se expresan, ó que altere la reducción prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea más ventajosa, entendándose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfice la contribución que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobantes estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes si reuniera todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será también desechara, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos, entre las que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero tras-

corridos dichos 15 minutos sin hacerse mejor alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, obediendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que conlengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condición 3.ª, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes á la que se le comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condición 33, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se los hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación del remate, á los ocho días de haberla hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Dirección general del ramo, así como también los derechos que devenga el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias Madrid 12 de Julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Calamidades.

Los pueblos de Torneros, Sotico, Autodán, Vega de Infanzones, Peranzanes, Carucedo, Bercianos del Parame, Villar del Yermo, Zueres del Páramo, El Burgo, Las Grañeras, Villoza, Vallecillo, Potazuelo de Eslanza, Sta. María del Páramo, Valdealiso, Meilanzos, Val de San Pedro, Alija de la Rivera, Marialva, Roderos, Villaturiel, Mancilleros, Villamañán, Oencia, Villarrubia, Valdevimbre, Villasariego, Villafalé, Villiguer,

Villacontilde, Valle, Vega de los Arboles, Laguna Dalga, S. Pedro de las Dueñas, Saguillo, Cabrecos del Rio, Villanueva de las Manzanas, Palanquinos, Villacelama, Campo de Villavidél, Villavidél, Castrovega, Benzobze, Naredo, Solana, Robledo, Burrenes, Valle de las casas, Palacios, Villagallegos, Vallejo, Villibañe, Ardon, Villalobar, Fresnelino y Cillanueva, acudieron al Sr. Gobernador pidiendo perdón de contribuciones por haber sido destruidas sus cosechas por una nube de piedra, y como el perdón que se les conceda, si fuere procedente en vista de los expedientes instruidos, se ha de cubrir con el fondo sudatorio de los demás Ayuntamientos de la provincia, se hace público por medio de este anuncio para que los municipios informen en el término de 8 días en que les conste acerca de las desgracias ocurridas para en su vista resolver lo que fuere justo. Leon 18 de Julio de 1864.—Francisco María Castello.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Villarejo.

Se halla de manifiesto en la Aldaldia de mi cargo el reparto formado para el año económico de 1864 á 1865 por término de seis días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, respecto á la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del municipio. Villarejo Julio 14 de 1864.—Ambrosio Gorlan.

Aldaldia constitucional de Corullon.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico de 1864 á 1865; todos los que tengan que hacer alguna reclamación sobre equivocación en el tanto por 100 que les fué impuesto, lo harán en el preciso término de nueve días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo período serán oídos por dicho concepto, no en cuanto el producto líquido señalado por ser intempestiva la reclamación, según antes de ahora se manifestó. Corullon y Julio 14 de 1864.—El Alcalde, Ramon Perejón.

Aldaldia constitucional de Villanueva de las Manzanas.

En el día 12 del corriente se ha presentado en este término una yegua extraviada, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, alzada seis cuartas poco más ó menos, calzada del pie izquierdo al pie de la una y ablandado el pelo de las orejas por la parte de adentro, herrado de todos cuatro pies. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño. Villanueva de las Manzanas 14 de Julio de 1864.—Manuel del Aino.

Aldaldia constitucional de Ardon.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ses días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse en el plazo señalado. Ardon 15 de Julio de 1864.—Manuel Fernandez.

Aldaldia constitucional de Bertanga.

La Junta pericial de este Ayuntamiento hace saber á los vecinos y forasteros que tienen bienes sujetos á la contribución territorial en este municipio, que por el término de doce días á contar desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo el repartimiento de dicha contribución para reclamar de agravios en la aplicación del tanto por 100 que salió gravado, pues pasado dicho término perderán el derecho de reclamar cosa alguna. Bertanga 15 de Julio de 1864.—Francisco Perez.

Aldaldia constitucional de Ponferrada.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este municipio para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que, durante ellos, puedan los interesados reclamar de agravios respecto á la aplicación del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible. Ponferrada Julio 17 de 1864.—José Perez Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 25 de Junio próximo pasado, me remite el siguiente edicto:

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafísica correspondiente a la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública; de la Libertad moral, impugnación de los argumentos que se han empleado para combatirla. Madrid 25 de Junio de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 5 de Junio de 1864.—El Rector, Marqués de Zúñiga.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 25 de Junio próximo pasado, me remite el siguiente edicto:

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales correspondiente a la facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo

4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Juicio sobre las instituciones políticas de la galiteria. Madrid 25 de Junio de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 7 de Julio de 1864.—P. I., El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Junio próximo pasado, me remite el siguiente edicto:

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Salamanca, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 30 de Junio de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 5 de Julio de 1864.—El Rector, Marqués de Zúñiga.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Junio próximo pasado, me remite el siguiente edicto:

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica, griega y latina, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 30 de Junio de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo, 7 de Julio de 1864.—P. I., El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Junio próximo pasado, me remite el siguiente edicto:

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solici-

tudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 30 de Junio de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 7 de Julio de 1864.—P. I., El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Junio próximo pasado, me remite el siguiente edicto.

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura española, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 30 de Junio de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo 7 de Julio de 1864.—P. I., El Vice-Rector, Fernandez Cardin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 2 del corriente me remite el siguiente edicto:

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Ha vacado en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico de la Universidad de Santiago la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, que corresponde proveer por concurso. Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 2 Julio de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito según se prevenia en el artículo 44 citado, para que llegue á conocimiento de los interesados. Oviedo 8 de Julio de 1864.—P. I., El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Agosto de 1864.

Constará de 25 000 Billetes, al precio de 200 reales, distribuyéndose 187.500 pesos en 1 250 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PRECIOS FUENTES.
1 de	30.000
1 de	10.000

1 de	5.000
10 de	1.000
22 de	500
1.215 de	100
1.250	187.500

Los Billetes estarán divididos en diezmos, que se expenderán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigas premio, nulo de otro modo por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo, se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1852, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará habitualmente.—El Director general, José María Bramon.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Salsench y Duran, hija de D. Francisco, soldado del batallón Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor. Madrid 5 de Julio de 1864.—José María Bramon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 9 del corriente mes desapareció del pueblo de Sorriba, Ayuntamiento de Cistierna, una yegua de la propiedad de D. Luciano Fernandez Balbuena, vecino del mismo; se solicita á la persona en cuyo poder se halla pase aviso á dicho dueño, el que abonará todos los gastos.

Señas de la yegua.

Edad de 6 á 7 años, pelo negro, un poco calzada del pie izquierdo; se conoce una rozadura en la pata izquierda.

VAPOR CUCO.

De Santander á la Coruña y vice-versa, haciendo los escalas de Rivas de la Gijón, Avilés, Luarca y Rivedo.

Este hermoso y nuevo vapor saldrá de Santander para los puertos indicados todos los días 1.º y 15, y de la Coruña los 8 y 23.

Imprenta de José G. Badoado, Platerías, 72.